

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 23 DE JULIO DE 2026

I. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	2
1. ESPAÑA 7'S SERIES MASCULINAS	2
2. GPS CAMPEONATO DE ESPAÑA 7'S FEMENINO	4
3. TORNEO NACIONAL 7'S FEMENINO CHALLENGE	9



I. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. ESPAÑA 7'S SERIES MASCULINAS

1). – RENUNCIA A LAS ESPAÑA SEVEN SERIES MASCULINAS POR PARTE DEL CLUB GIPUZKOA SORTZEN. EXPTE ORD-234/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 4) del Acta de este Comité en fecha 16 de julio.

SEGUNDO. – Con fecha 21 de julio se recibe escrito por parte del Club Zarautz RT con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club Zarautz RT no pueden ser estimadas. El Club alega que el supuesto que nos ocupa no tiene encaje en el art. 36 RPC relativo a la renuncia porque *“Se definen las sevens series masculinas como una competición de libre inscripción entre los clubes de determinadas ligas nacionales, hasta un tope de 12 equipos, pero en ningún caso se trata de una competición en la que se haya obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas”*.

Sin embargo, la CIRCULAR NÚM. 39 “NORMAS QUE REGIRÁN LAS ESPAÑA SEVENS SERIES MASCULINAS 2026” establece expresamente que *“El Ranking de la presente edición vendrá determinado por la Clasificación de la competición del año anterior (para aquellos equipos inscritos que hubieran participado en la edición anterior, ocupando los últimos puestos aquellos equipos inscritos que participaran por primera vez o no lo hubieran hecho en la edición anterior, cuyo ranking ha sido determinado por orden de inscripción), el cual determinará el cuadro de competición de la Competición”*. Además, el apartado 2º relativo a las “Inscripciones” dice expresamente: *“a).- Los Clubes que conforme a lo anteriormente **indicado tengan derecho a participar** y confirmen su participación, antes del 14 de mayo de 2026, deberán haber realizado la inscripción de su participación, a través de la plataforma iSquad, en las España Sevens Series 2026”*.

En consecuencia, el Club Zarautz RT tenía el derecho adquirido para participar en dicha competición y así lo ejercitó inscribiéndose en ella, si bien, el 19 de junio, esto es, el día antes de la Serie de Rugby Seven Masculina que se jugaba ese mismo fin de semana decidió abandonar la misma.

Como señala el artículo 36.1 RPC, los clubes pueden renunciar a participar en la competición a la que tengan derecho. No se exige que deban detallarse los motivos por los cuales el Club renuncia a su participación, ahora bien, el art. 36 RPC establece unos requisitos y anuda una serie de consecuencias a dicha decisión. En primer lugar, se exige que dicha renuncia se notifique por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición y que se haga en el plazo que se fije para la respectiva competición, lo cual, evidentemente no ha sido el caso.

La renuncia fuera de los plazos establecidos tiene como consecuencia inmediata que el equipo renunciante pierda la categoría en la que tenía derecho a participar y la siguiente inmediata inferior. En este caso, el formato de la competición no permite perder esa categoría inferior por lo que no resulta



de aplicación. Sin embargo, el art. 36.2 RPC sí prevé otra consecuencia añadida con carácter general: *“En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurren dos temporadas”*. Es decir, el Reglamento establece que, en *cualquiera* de las situaciones, - incluyendo tanto la comunicación extemporánea como la realizada en plazo -, el Club no podrá participar en la categoría a la cual renuncia durante dos temporadas. Se trata de una consecuencia deportiva inmediata derivada de la renuncia del club a participar en la competición en la que podía tomar parte y así ha sido interpretada en resoluciones anteriores de este Comité como, por ejemplo, consta en el acta de fecha 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. – Además, en estos casos, el art. 36 RPC establece que el Club sea sancionado económicamente por el art. 102.b) (por error material el Reglamento se refiere al 103.c) RPC). Pues bien, para la cuantificación de la multa, establece el artículo 102 b) del RPC que oscilará entre los 100 € a 30.050,61 €, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), y que

“(e)l órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.

Como señalamos en nuestra resolución de fecha 15 de enero de 2025, la mención que el transcrito precepto hace a los gastos evitados o a los beneficios obtenidos por el no comparecido está sin duda informada por el principio lógico, aplicable con carácter general en materia disciplinaria, de que la infracción no puede ser ventajosa para el infractor. Este principio está recogido, por ejemplo, en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando dice que *“(e)l establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”*.

Aquí, el cálculo del gasto evitado está tipificado objetivamente por la propia norma y su aplicación es inmediata, al margen de las circunstancias y tipo de la competición, que se valoran posteriormente. De este modo, utilizando la fórmula reglamentaria y considerando una distancia por carretera de 440 kilómetros, resulta que el mismo ascendería a la suma de 1.320 € (440 km x 1,5 € x 2).

A partir de este umbral, entendemos que la sanción, por definición, debe tener un efecto disuasorio y representar algún tipo de gravamen adicional para el infractor. En este caso, hay que considerar también que el equipo expedientado, además de la ventaja económica del gasto no realizado, obtuvo con seguridad ventajas deportivas, como el mayor descanso de su plantilla, no haberla expuesto a la eventualidad de lesiones o sanciones que hubiera podido sufrir, etc. Por ello, la cantidad anterior se incrementa a 1.800 € en total, tomando en consideración para dicho incremento que la entidad de esta competición puede ser menor que otras y, precisamente por ello, el incremento respecto del gasto no realizado es inferior al aplicado en otras competiciones (Ver actas de 15 de enero y 12 de marzo de 2026). Es preciso tener en cuenta que la renuncia es una infracción de gravedad, que no solo perjudica la imagen y la organización de la propia competición, sino también a los rivales y a los propios aficionados.



TERCERO. – De hecho, no es la única consecuencia que tiene la renuncia de un Club. El art. 36.3 RPC establece que *“Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle”*. No obstante, en este caso, no se ha comunicado por parte de la FER ningún gasto o perjuicio derivado de la renuncia del Club Zarautz RT, por lo que no procede imponer sanción alguna sobre este particular.

En virtud de todo lo cual,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR** al **Club Zarautz RT** con la imposibilidad de participar en la competición nacional de España Rugby Sevens Masculina hasta que trascurren dos temporadas, por imperativo de lo dispuesto en el art. 36.2 del RPC.

SEGUNDO. – **SANCIONAR** con **MULTA de MIL OCHOCIENTOS EUROS (1.800€)**, al **Club Zarautz RT** por la renuncia a serie de Rugby Seven Masculina (Art. 36 y 102 b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. GPS CAMPEONATO DE ESPAÑA 7'S FEMENINO

2). – JORNADA 1. GPS CAMPEONATO DE ESPAÑA 7'S FEMENINO, GRUPO C. PINGÜINAS RUGBY BURGOS – CRAT A CORUÑA. EXPTE. ORD-235/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 5) del Acta de este Comité en fecha 16 de julio.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club Pingüinas Rugby Burgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Pingüinas Rugby Burgos decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a las Seven Series, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador. En



consecuencia, la sanción que se le impone al Club Pingüinas Rugby Burgos por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA DE CIEN EUROS (100€)**, al Club **Pingüinas Rugby Burgos** por la inasistencia de su entrenador (nº1 CSS Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3). – JORNADA 1. GPS CAMPEONATO DE ESPAÑA 7'S FEMENINO, GRUPO C. AD INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS – OLÍMPICO DE POZUELO CR. EXPTE. ORD-236/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 6) del Acta de este Comité en fecha 16 de julio.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club AD Ing. Industriales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club AD Ing. Industriales decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a las Seven Series, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador. En consecuencia, la sanción que se le impone al Club AD Ing. Industriales por la inasistencia de su entrenador asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA DE CIEN EUROS (100€)**, al Club **AD Ing. Industriales** por la inasistencia de su entrenador (nº1 CSS Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la



Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

4). – JORNADA 2. GPS CAMPEONATO DE ESPAÑA 7'S FEMENINO, GRUPO C. PINGÜINAS RUGBY BURGOS – CRAT A CORUÑA. EXPTE. ORD-237/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 7) del Acta de este Comité en fecha 16 de julio.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club Pingüinas Rugby Burgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Pingüinas Rugby Burgos decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a las Seven Series, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador. En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Pingüinas Rugby Burgos por la inasistencia de su entrenador asciende a **cient euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA DE CIEN EUROS (100€)**, al Club **Pingüinas Rugby Burgos** por la inasistencia de su entrenador (nº1 CSS Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo



que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

5). – RENUNCIA A LAS GPS CAMPEONATO DE ESPAÑA 7'S FEMENINO POR PARTE DEL CLUB CR CISNEROS. EXPTE. ORD-238/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 8) del Acta de este Comité en fecha 16 de julio.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Cisneros decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Según señalamos en el acuerdo de incoación, el artículo 36.1 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC), los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. En este caso, la renuncia se produce en el IX GPS Campeonato de España Sevens Femenino regulado en la Circular Núm. 38 de la RFER.

En concreto, en el informe del Área de Competiciones que obra en el acuerdo de incoación del 16 de julio se señala que el Club CR Cisneros, tras haber jugado el primer partido, decidió abandonar la competición ya comenzada al haberse quedado con solo cinco jugadoras. El Club no ha presentado alegaciones o pruebas respecto de esta cuestión, pero, como señala el artículo 36.1 RPC, los clubes pueden renunciar a participar en la competición a la que tengan derecho sin exigirse que detallen sus motivos, si bien, dicho artículo anuda una serie de consecuencias a dicha decisión.

Según el art. 36 RPC, la renuncia fuera de los plazos establecidos tiene como consecuencia inmediata que el equipo renunciante pierda la categoría en la que tenía derecho a participar y la siguiente inmediata inferior. En este caso, el formato de la competición no permite perder esa categoría inferior por lo que no resulta de aplicación. Sin embargo, el art. 36.2 RPC sí prevé otra consecuencia añadida con carácter general: *“En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurren dos temporadas”*. Es decir, el Reglamento establece que, en *cualquiera* de las situaciones, - incluyendo la comunicación extemporánea o la realizada en plazo -, el Club no podrá participar en la categoría a la cual renuncia durante dos temporadas. Se trata de una consecuencia deportiva inmediata derivada de la renuncia del club a participar en la competición en la que podía tomar parte y así ha sido interpretada en resoluciones anteriores de este Comité como por ejemplo consta en el acta de fecha 30 de septiembre de 2020.

TERCERO. – Además, el art. 36 RPC establece que el Club sea sancionado económicamente por el art. 102.b) (por error material el Reglamento se refiere al 103.c) RPC). Pues bien, para cuantificación de la multa, establece el artículo 102 b) del RPC que oscilará entre los 100 € a 30.050,61 €, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), y que



“(e)l órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) $\times$ 1,5 € $\times$ 2 (ida y vuelta)”.

Como señalamos en nuestra resolución de fecha 15 de enero de 2025, la mención que el transcrito precepto hace a los gastos evitados o a los beneficios obtenidos por el no comparecido está sin duda informada por el principio lógico, aplicable con carácter general en materia disciplinaria, de que la infracción no puede ser ventajosa para el infractor. Este principio está recogido, por ejemplo, en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando dice que *“(e)l establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”*.

Aquí, el cálculo del gasto evitado está tipificado objetivamente por la propia norma y su aplicación es inmediata, al margen de las circunstancias y tipo de la competición, que se valoran posteriormente. De este modo, utilizando la fórmula reglamentaria y considerando una distancia por carretera de 11 kilómetros, resulta que el mismo ascendería a la suma de 33 € (11 km $\times$ 1,5 € $\times$ 2).

A partir de este umbral, entendemos que la sanción, por definición, debe tener un efecto disuasorio y representar algún tipo de gravamen adicional para el infractor. En este caso, hay que considerar también que el equipo expedientado, además de la ventaja económica del gasto no realizado, obtuvo con seguridad ventajas deportivas, como el mayor descanso de su plantilla, no haberla expuesto a la eventualidad de lesiones o sanciones que hubiera podido sufrir, etc. Por ello, la cantidad anterior se incrementa a 533 € en total, tomando en consideración para dicho incremento que la entidad de esta competición puede ser menor que otras y, precisamente por ello, el incremento respecto del gasto no realizado es inferior al aplicado en otras competiciones (Ver actas de 15 de enero y 12 de marzo de 2026). Es preciso tener en cuenta que la renuncia es una infracción de gravedad, que no solo perjudica la imagen y la organización de la propia competición, especialmente cuando se produce una vez comenzada la jornada, sino también a los rivales y a los propios aficionados.

CUARTO. – De hecho, no es la única consecuencia que tiene la renuncia de un Club. El art. 36.3 RPC establece que *“Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle”*. No obstante, en este caso, no se ha comunicado por parte de la FER ningún gasto o perjuicio derivado de la renuncia del Club CR Cisneros, por lo que no procede imponer sanción alguna sobre este particular.

En virtud de todo lo cual,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR al Club CR Cisneros** con la imposibilidad de participar en el campeonato de España Rugby Seven Femenino hasta que trascurren dos temporadas, por imperativo de lo dispuesto en el art. 36.2 del RPC.



SEGUNDO. – **SANCIONAR** con **MULTA de QUINIENTOS TREINTA Y TRES (553 €)**, al **Club CR Cisneros** por la renuncia campeonato de España Rugby Seven Femenino (Art. 36 y 102 b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3. TORNEO NACIONAL 7'S FEMENINO CHALLENGE

6). – JORNADA 1. TORNEO NACIONAL SEVENS FEMENINO CHALLENGE. CD ARQUITECTURA – CR LICEO FRANCÉS. EXPTE. ORD-232/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 7) del Acta de este Comité en fecha 18 de junio.

SEGUNDO. – Con fecha 22 de junio, se recibe escrito por parte del Club CD Arquitectura con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones del Club CD Arquitectura van a ser estimadas. Tiene razón el Club en que el particular formato del Torneo Nacional Sevens Femenino Challenge introduce singularidades en la aplicación del art. 19.3 RPC. Si el Club ha acudido a la competición con la equipación que tenía asignada no puede imputarse incumplimiento alguno porque en uno de los encuentros hubiera existido una posible confusión con el rival que obligó a este último a cambiarse de equipación. Esta eventualidad no está contemplada en la norma y, por ello, el Club CD Arquitectura no puede ser sancionado por dicha causa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones del **Club CD Arquitectura** y **ARCHIVAR** el **Procedimiento Ordinario**, número **ORD-232/25-26**.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

Madrid, 23 de julio de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro Hortas
Secretario